



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--|
| RADICACIÓN: | 410013110003-2023-00252-00 |
| PROCESO: | EJECUTIVO DE ALIMENTOS |
| DEMANDANTE: | LEIDY JOHANA GRISALES RODRIGUEZ |
| DEMANDADO: | CARLOS ALBEIRO BORDA CORTES |

Al encontrarse reunidos los requisitos legales, se admite la demanda ejecutiva de alimentos propuesta por LEIDY JOHANA GRISALES RODRIGUEZ, actuando en representación de los menores de edad C.M.B.G. y S.M.B.G. contra CARLOS ALBEIRO BORDA CORTES.

Presentada la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos del Art. 422 del C. G. P., el Juzgado dispone:

I.- Librar mandamiento de pago respecto a las cuotas alimentarias en contra del señor **CARLOS ALBEIRO BORDA CORTES**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de **LEIDY JOHANA GRISALES RODRIGUEZ**, en representación de los menores de edad C.M.B.G. y S.M.B.G. lo siguiente:

1.- La suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$432.000) M/cte**, correspondiente a los saldos insolutos de las cuotas alimentarias de enero a diciembre de 2020, a razón de \$36.000 cada uno, en favor de los menores de edad C.M.B.G. y S.M.B.G. dejados de cancelar por el demandado, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

2.- La suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$699.120) M/cte**, correspondiente a los saldos insolutos de las cuotas alimentarias de enero a diciembre de 2021, a razón de \$58.260 cada uno, en favor de los menores de edad C.M.B.G. y S.M.B.G. dejados de cancelar por el demandado, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

3.- La suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$1.494.564)**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

M/cte, correspondiente a los saldos insolutos de las cuotas alimentarias de enero a diciembre de 2022, a razón de \$124.547 cada uno, en favor de los menores de edad C.M.B.G. y S.M.B.G. dejados de cancelar por el demandado, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

4.- La suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$1.442.844) M/cte**, correspondiente a los saldos insolutos de las cuotas alimentarias de enero a junio de 2023, a razón de \$240.474 cada uno, en favor de los menores de edad C.M.B.G. y S.M.B.G. dejados de cancelar por el demandado, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

II.- **NEGAR** mandamiento de pago respecto a la pensión escolar de los menores de edad C.M.B.G. y S.M.B.G., por cuanto al revisar el Acta de Conciliación No. 0062 de marzo 29 de 2019 de la Defensoría Segunda de Familia Centro Zonal Neiva Regional Huila del ICBF, éstas no fueron pactadas (página 62 #02 expediente digital).

III.- Se le advierte al ejecutado que dispone de cinco (5) días siguientes a su notificación para pagar el valor ejecutado o dentro de los diez (10) días, presente excepciones por intermedio de apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con lo previsto en el Art. 442 del C. G. del P.

IV.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

V.- Notifíquese este auto de conformidad con lo previsto en los Arts. 291, 292 y 301 del C. G. del P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022 en el que se privilegia la notificación haciendo uso del correo electrónico. Deben tenerse en cuenta las siguientes previsiones:

- a) *Indicar que con la comunicación se entiende notificado de la demanda y sus anexos, transcurridos dos (2) días desde que se recibió la misma.*
- b) *Que los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje.*



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

- c) *Que la comparecencia al proceso es por intermedio del correo electrónico de este despacho judicial, y en caso de no contar con los medios tecnológicos puede acercarse directamente al despacho judicial.*
- d) *Debe aportar y acreditar a este despacho que remitió junto con la comunicación la demanda y sus anexos.*

VI. Comunicar a Migración Colombia del Ministerio de Relaciones Exteriores y a las Centrales de Riesgo, según lo dispuesto en el inciso 6º del Art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para tal efecto líbrense los respectivos oficios.

VII. Notifíquese al Defensor de Familia y al Procurador Judicial de Familia mediante el Correo Electrónico Institucional de cada uno, dejando constancia del envío en el expediente.

VIII. Se advierte a las partes que las actuaciones pueden ser consultadas en el micrositio del despacho en la página de la Rama Judicial en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-familia-de-neiva/inicio>.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO

Jueza

ljcp